



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 9 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.M.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 81/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz por daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público viario.

2. En esta materia, es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Alcalde del Puerto de la Cruz, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado alega que el 30 de noviembre de 2009, sobre las 14:15 horas, cuando circulaba por la calle San Antonio para recoger a su hijo en el Colegio Alemán, escuchó un fuerte estruendo justo al pasar por la tapa de registro del alcantarillado; y, al descender del vehículo observó que dos neumáticos del vehículo de su propiedad, se habían reventado debido al mal estado de la citada tapa de registro. Solicitando la presencia policial y de la grúa. Por ello, reclama la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) y la reguladora del servicio municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 23 de diciembre de 2009. No consta resolución de inicio del procedimiento, ni designación de instructor del procedimiento. No se ha abierto periodo de pruebas y alegaciones, ni se ha conferido al reclamante trámite de audiencia y puesta a disposición del expediente.

2. El 24 de junio de 2010, con registro de salida de 30 siguiente, se requirió al reclamante para la subsanación y mejora de su solicitud, interesando la aportación de copias autenticadas u originales de determinada documentación, así como el plano de situación exacta del accidente y declaración de no haber sido indemnizado por los mismos hechos. El requerimiento fue practicado en legal forma.

3. El reclamante atendió al requerimiento en fecha 23 de julio de 2010, aportando fotocopias del pasaporte, del NIE, de la documentación del vehículo, así como de la factura de la reparación y plano de situación del accidente, adjuntando también la declaración de no haber percibido ninguna otra indemnización por los mismos hechos.

4. En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. La Propuesta de Resolución se formula el 4 de febrero de 2011, por lo que el procedimiento no se resolverá dentro del plazo de máximo de seis meses previsto en el artículo 13.3 RPAPRP. No obsta ello, sin embargo, al deber de dictar resolución expresa.

6. El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC, legitimado por ello para reclamar e iniciar el procedimiento indemnizatorio como eventual interesado.

7. Por otro lado, obra en el expediente la emisión del informe del agente que acudió al lugar del accidente a solicitud del reclamante, en el que consta que al llegar al lugar encontraron el vehículo accidentado, que coincide con el del reclamante, habiendo identificado a su conductor y propietario, el reclamante, mediante la comprobación de su permiso de conducir, documentación del vehículo, póliza de seguro con la compañía M., expresándose incluso el número de la póliza, y el domicilio del reclamante, vecino del Puerto de la Cruz, así como el nombre de la empresa de grúas que iba a realizar el traslado de vehículo. A mayor abundamiento, el informe policial hace constar que si bien a simple vista no se observa la rotura de la tapa de la alcantarilla, los daños se producen una vez que el vehículo pasa por encima de la misma. El informe es de fecha 8 de julio de 2010.

III

1. La Propuesta de Resolución acuerda el archivo del procedimiento al tener por desistido al reclamante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC, pues considera que no ha sido atendido convenientemente el requerimiento de subsanación y mejora del escrito de reclamación, formulado el 24 de junio de 2010.

2. Contrariamente a lo previsto en la Propuesta de Resolución, sin embargo, no cabe considerar que el reclamante no haya atendido el requerimiento de 24 de junio, pues consta que lo hizo mediante el escrito antes citado, si bien es cierto que mediante la aportación de fotocopias. Y obra, asimismo, en poder de la Administración el informe de la Policía Local del cual se desprende que los agentes actuantes verificaron mediante la exhibición de su original la documentación del vehículo, la identidad del reclamante, la póliza de seguro y la ubicación exacta del accidente, así como los daños producidos, presuntamente, por la arqueta de registro. Por lo tanto, la identidad del reclamante quedó suficientemente acreditada ante los agentes de la Policía Local.

En atención a dichas circunstancias, no cabe considerar que el escrito de reclamación carezca de los requisitos esenciales previstos en el artículo 70.1.b) LRJAP-PAC.

En el Dictamen núm. 449/2009 de este Organismo, se observó que, aunque el afectado no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, no presentando la ficha técnica del vehículo y el permiso de circulación, la falta de los mismos daría lugar a que, en el caso de que procediera la estimación de su

reclamación, no se pudiese hacer efectiva la indemnización hasta que no los presentase.

Pero en el presente caso, la omisión producida no es determinante al fin expuesto, porque no afecta a la acreditación de la identidad del reclamante y, por tanto, a su consideración de interesado, no obstando a que la Administración prosiga la tramitación del procedimiento.

Por otra parte, no es exigible al reclamante la valoración del daño en todos los casos, ya que el art. 6.1 RPRP establece que constará en el escrito de reclamación si fuera posible, sin perjuicio de que le beneficie hacerlo, por lo demás, fundadamente, pues el art. 13.2 RPRP obliga a que la Propuesta de Resolución se pronuncie, en su caso, sobre ello y también deba hacerlo el Dictamen a recabar.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, que no obstante se aportó mediante fotocopia, la cual se realizará por la Administración en fase de instrucción, de acuerdo con los elementos de que disponga para ello.

3. En cualquier caso, lo cierto es que consta en el expediente el informe de la Policía Local, en el que se acredita la identificación del accidentado, que coincide con el reclamante, la identificación del vehículo de su propiedad, se deduce también la realidad del hecho lesivo y sus circunstancias, así como la titularidad del servicio público, presuntamente causante del daño.

4. por lo anteriormente expuesto, se considera que la Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, procediendo la continuación del procedimiento de responsabilidad patrimonial hasta su finalización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que acuerda el archivo del procedimiento por desistimiento del reclamante, no se considera ajustada a Derecho.